



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 3590

Viernes 4 de enero de 1850.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Por el Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion del reino, se ha dirigido á este Gobierno Político con fecha 19 de diciembre próximo pasado, la real orden circular siguiente:

«Excmo. Sr.—Remito á V. S. un ejemplar impreso del reglamento que la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar por real orden de 26 de noviembre próximo pasado espedita por el ministerio de la Guerra para la organizacion, orden y gobierno de la reserva del ejército instituida en el real decreto de 22 de octubre último. Con este motivo se ha dignado S. M. prevenirme llame la atencion de V. S. sobre los artículos 17, 19, 20, 49, 50 y 52 de dicho reglamento, que tratan de los deberes y consideraciones que los individuos de la reserva han de tener durante el tiempo que permanezcan en sus hogares y cargos que corresponden en este caso á los Alcaldes de los pueblos de su residencia, á fin de que se den las órdenes correspondientes á todos ellos para que contribuyan en la parte que respectivamente les corresponde al mas puntual y facil cumplimiento de los citados artículos. De real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para los fines espresados; debiendo insertarse esta real orden y reglamento adjunto en el *Boletín oficial*, á la brevedad posible, para que cuanto antes llegue á noticia de las autoridades de los pueblos.

Consecuente á lo dispuesto en el artículo 11 del real decreto de 22 de octubre de este año, se ha servido la Reina (Q. D. G.) aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION, ORDEN Y GOBIERNO DE LA RESERVA DEL EJERCITO.

Artículo 1.º Conforme á lo mandado en el artículo

2.º del real decreto de 22 de octubre último, el cuadro de la reserva del ejército se compone de los cuadros de los terceros batallones de los 46 regimientos de infantería de línea, y de los cuadros de la quinta y sexta compañías de cada uno de los batallones de Cazadores.

Art. 2.º Los cuadros de los batallones y de las compañías de reserva, así como los individuos que se hallan en sus casas, son parte integrante del ejército, y por tanto siguen dependiendo en todos conceptos de los batallones y compañías de que proceden. La organizacion de dichos cuadros es igual á la de los cuerpos de que dependan con arreglo á los reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se espidiesen; pero se suprimirá en cada compañía de los cuadros de reserva, y en las de Cazadores que pasan á la misma situacion, un sargento segundo, como igualmente en la Plana mayor de los cuadros de dichos terceros batallones, el capellan, cirujano y maestro armero.

Art. 3.º Por punto general, la fuerza de la reserva se compone en tiempo de paz de las clases de tropa mas antiguas en el servicio, hasta el número y periodo que se señalen; y en el de guerra, si los cuadros no estuviesen en campaña, de los quintos de nueva entrada para instruirlos antes de que pasen á los batallones de activo servicio; pero no se obligará en ningun tiempo á pasar á la reserva para dirigirse á sus casas á los sargentos perpetuados ó que se perpetúen para seguir la carrera. Los sustitutos que no lo sean por cambio de número, no podrán pasar á la Reserva sino por providencia y gracia especial de S. M. á solicitud suya. Tampoco pasarán á la Reserva los individuos que, ajustados por el dia en que sus compañeros marchen á sus hogares, tengan deuda á favor del cuerpo, interin no la satisfagan. Los prófugos, los que sufran recargo en el servicio ó tengan mala nota, y los individuos del regi-

miento fijo de Ceuta no pasarán de ningun modo á la reserva.

Art. 4.º Determinándose anualmente la fuerza del ejército permanente que debe estar en servicio activo, resultará por consecuencia la que haya de componer la reserva. El número se determinará por recambios con presencia de diferentes datos.

Art. 5.º Conforme se previene en el artículo octavo del real decreto de 22 octubre último, los cuadros de reserva llevarán cuando marchen á provincia todos los sargentos, cabos, tambores, cornetas y soldados de sus regimientos, que deban pasar á dicha situación, y sean naturales ó tengan su vecindad ó modo de vivir en la provincia de la residencia de su cuadro respectivo, y recibirán como agregados todos los individuos que por pertenecer á la misma provincia, les envíen otros cuerpos.

Art. 6.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los cuerpos del ejército enviarán en las épocas que se determine á los cuadros de reserva, los individuos que con arreglo á las órdenes que se diesen deban pasar á aquella situación.

Art. 7.º Los individuos de que trata el precedente artículo, continuarán siempre perteneciendo á sus propias armas y regimientos hasta cubrir el tiempo de su empeño y obtener la licencia absoluta, é interim llega este caso, estarán prontos á incorporarse á sus cuerpos, reuniéndose en el punto y corto plazo que se fija en la orden del llamamiento.

Art. 8.º Cada regimiento de infantería tendrá asignado una capital de provincia civil, ó el punto que reúna las condiciones necesarias, para el establecimiento y residencia fija del cuadro de su reserva, como centro de localidad para la diseminación ó reunión de la tropa en los distintos casos que ocurran, acuartelamiento del destacamento continuo y establecimiento de oficinas, academias y almacenes del vestuario y armas de la gente de reserva. El señalamiento de los puntos en que cada regimiento debe situar su reserva, es objeto de una orden especial.

Art. 9.º El destacamento continuo que cita el artículo precedente, se compone de la cuarta parte de los sargentos y cabos de los cuadros de reserva y de todos los tambores. Los de las dos primeras clases alternarán para formar aquel destacamento.

Art. 10. Siempre que los cuadros de la reserva reciban fuerza propia, en cualquiera de los dos casos que determina el art. 3.º, la distribuirán proporcionalmente, según sus circunstancias, á las compañías, destinando á las de granaderos y cazadores los de esta procedencia, ó haciendo la saca para ellas con arreglo á ordenanza, cuando la fuerza destinada sea de primer ingreso en el servicio.

Art. 11. Cuando la tropa destinada á la reserva haya de disolverse en provincia, solo podrá permanecer en el punto de residencia del cuadro á que corresponda,

como efectiva ó agregada un breve término, que no excederá de cuatro dias, para limpiar y reparar las armas, equipo y vestuario y hacer la entrega en los almacenes del cuadro, dirigiéndose en seguida á sus casas.

Art. 12. En los puntos de residencia de la Plana mayor de los cuadros de reserva, residirán tambien los oficiales de compañía y el destacamento continuo.

Art. 13. Siempre que salga de los batallones ó cuerpos de activo servicio tropa para la reserva, irá conducida y mandada por el competente número de oficiales los cuales harán la entrega en las capitales de los cuadros respectivos de reserva con las formalidades correspondientes.

Art. 14. Cuando la tropa de la reserva se disemine en provincia los comandantes de sus respectivos cuadros, remitirán á sus justicias correspondientes, relaciones nominales de los individuos que pasan á sus pueblos, con espresion de clases, regimientos de que proceden, y cuadro de reserva de que dependen como efectivos ó como agregados, y las espresadas justicias darán aviso por escrito, bajo su mas estrecha responsabilidad, á los citados comandantes de la presentación de los individuos en sus respectivos pueblos.

Art. 15. Reunidos los avisos de que trata el artículo anterior, los remitirán los comandantes de la reserva á los regimientos correspondientes para que obren los efectos que convengan.

Art. 16. En el caso de que después de transcurrido el tiempo necesario no se hubiere presentado algun individuo de la reserva á la justicia de su pueblo, esta lo pondrá inmediatamente en conocimiento del comandante del cuadro á que el individuo pertenezca, para que participándolo aquel jefe á las autoridades militares á que corresponda, se proceda como desertor contra el que diere lugar á ello.

Art. 17. Siempre que se disponga la reunión de la tropa de reserva al cuadro de la provincia, se dirigirán sus individuos á la capital de residencia del cuadro de que dependen ó al punto que se señalare. Los que así no lo hicieren, serán tratados como desertores, y las autoridades locales que no les estrechen al cumplimiento de aquel deber, incurrirán en la pena que la ordenanza general del ejército señala para estos casos.

Art. 18. Los individuos de tropa de la reserva se dedicarán durante el tiempo que permanezcan en sus casas á sus profesiones ó industrias, y no podrán ser empleados en actos del servicio militar sino en virtud de real disposición.

Art. 19. Tambien pueden los individuos de quienes trata el artículo anterior, dirigirse, para proporcionarse su modo de vivir, á cualquier punto dentro de su provincia, con permiso y pase por escrito del comandante del cuadro de que dependen, notado por las autoridades locales del pueblo de su residencia; pero en ningun caso y durante el tiempo en que se hallen en sus hogares,

podrán salir de su provincia sin expreso real permiso.

Art. 20. Por consecuencia de lo dispuesto en los tres artículos que preceden, los individuos de la reserva, no pueden desempeñar cargos concejiles en los pueblos de su residencia, ni servicio vecinal que les impida estar prontos para marchar adonde el gobierno disponga, respecto á que la permanencia de aquellos individuos en sus casas es puramente accidental, sin que dejen de pertenecer al ejército permanente en todos conceptos y para todos efectos.

Art. 21. Los individuos de la reserva, durante el tiempo en que se hallen en sus casas, deben ser revistados personal y frecuentemente por los oficiales del cuadro de su provincia, para asegurarse de que permanecen en el pueblo de su vecindario, conducta que observan y estado de las prendas de medio vestuario que hubieren llevado. A este fin los gefes de los cuadros de reserva dispondrán que un oficial por compañía, alternando los de cada una, desempeñen continuamente aquel servicio con regularidad y esactitud, de modo que venga á resultar que los individuos dependientes de su cuadro, tanto efectivos como agregados, sean revistados todos los meses. Las revistas que previene este artículo se verificarán sin causar molestia ni gravamen alguno á los que han de ser revistados, pues que los oficiales encargados de este servicio, deben dirigirse á los puntos de residencia de los individuos.

Art. 22. Fuera de los casos del servicio de que tratan los artículos anteriores y de los demás que se expresan en este reglamento, no podrán los gefes y oficiales de los cuadros de reserva separarse del punto de residencia á que se refieren los artículos 8.º y 12, ni del distrito militar á que pertenezcan, sin permiso del respectivo capitán general en el primer caso, y sin mediar real licencia en el segundo. Los individuos del destacamento continuo no podrán tampoco separarse del punto de su residencia, salvo un raro caso y con permiso de sus gefes.

(Se concluirá.)

Negociado de Instrucción pública.

Por el ministerio de comercio, instrucción y obras públicas se me ha dirigido la real orden circular siguiente.

«Las numerosas reclamaciones que han dirigido á este ministerio muchas de las comisiones de monumentos históricos establecidas en las provincias, sobre el abuso introducido por los ayuntamientos de despojar los antiguos monasterios y edificios célebres, privándolos de portadas, columnas, verjas y otros objetos artísticos, con el mal entendido celo de hermosear los paseos, sitios públicos y aun las obras de moderna construcción de las poblaciones, ha llamado vivamente la atención de S. M., celosa siempre de que se respeten los restos pre-

ciosos de aquellos monumentos que por su grandiosidad y belleza atestiguan con su existencia las glorias de nuestra patria. En su vista, y deseando la Reina (que Dios guarde) poner remedio á un mal que ha de redundar no solo en descrédito de los causadores, sino en el del mismo gobierno, menoscabando además los ricos tesoros que en bellas artes poseemos; se ha dignado resolver me dirija á V. E., como de su real orden lo ejecuto, á fin de que recomiende á los ayuntamientos de esa provincia de su cargo la mas puntual y rigurosa observancia de cuanto previene la disposición 6.ª del artículo 13 de las instrucciones circuladas por real orden de 24 de junio de 1844, acerca de la vigilancia que deben ejercer para la conservación de los monumentos y demas objetos históricos y artísticos.»

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, encargando á los mismos el mas esacto y puntual cumplimiento de cuanto en la anterior real disposición se previene. Madrid 1.º de enero de 1850.—José de Zaragoza.

Comercio.

Por real orden de 10 del actual se ha servido S. M. negar la autorización que la sociedad titulada *Banco Agrícola peninsular* habia solicitado para continuar en sus operaciones; mandando además, entre otras cosas, que se publique la disolución de esta compañía en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia para los efectos convenientes.

Madrid 31 de diciembre de 1849.—José de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Gefe Superior Político de la provincia de Madrid, encarga muy particularmente á los alcaldes y demas autoridades de la misma, procedan á la busca de una mula que fue robada en la noche del dia 24 de diciembre á José Mayordomo, vecino de Tovar, como al mismo tiempo procurar la captura del ladron, cuyas señas son: de 30 años, estatura regular, vestido de pantalón, zapatos, y pañuelo á la cabeza.—Las de la mula son: cerrada, pelo castaño, de seis cuartas, carada de las menas, con albarda y cabezada de esparto y corda.

Madrid 2 de enero de 1850.—Anduaga.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Las nodrizas que lactan niños de la Inclusa de esta corte en los partidos de Miedes, Alcalá de Henares y el Burgo de Osma, se presentarán en el referido establecimiento á recoger los libramientos de sus salarios, respectivos al segundo trimestre del año de 1848, para que los cobren.

Al propio tiempo se recuerda á las de los partidos de

Bribuega y Pastrana que se llamaron anteriormente, se presenten á la mayor brevedad á fin de que no se retarde el pago y poder llamar á las de los demas pueblos, por ser el deseo de esta corporacion que queden satischas de sus deudas las nodrizas que con tanto sufrimiento y cuidado han sostenido los desgraciados espositos. Madrid 2 de enero de 1850.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario. 3

Rifa de alhajas á beneficio de la Inclusa y colegio de la Paz de esta corte.

En el sorteo verificado el dia de hoy han salido agraciados los números siguientes:

Primer premio . . . 11,438

Segundo id . . . 9,557

Tercero id . . . 3,337

Lo que se pone en conocimiento del público para que los tenedores de los billetes señalados con dichos números se presenten á recoger sus respectivos premios en esta secretaría, establecida en el Gobierno Político; advirtiéndoles que si no se presentasen en todo el año de 1850, quedarán las alhajas á favor del establecimiento. Madrid 31 de diciembre de 1849.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario. 4

INTENDENCIA DE MADRID.

Don Nazario Carriquiri, recaudador nombrado para el corriente año de contribuciones directas de esta capital, participa á esta intendencia haber establecido sus oficinas en la calle de Capellanes, casa número 1 cuarto segundo, y haber autorizado á D. Juan Antonio Barrié, para que en su nombre lleve la firma en toda la clase de documentos concernientes á su cometido, poniéndola de este modo «*Por poder de D. Nazario Carriquiri, Juan Antonio Barrié.*» Lo que se anuncia en este periódico para que sirva de inteligencia á los contribuyentes respectivos. Madrid 3 de enero de 1850.—L. Flores Calderon.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Yerbas en arrendamiento.

Se arriendan los pastos del soto de la Pangría, ó del llamado vulgarmente de Casa-blanca, en la jurisdicción del pueblo de Villaverde, desde 1.º de abril próximo en que habrá fenecido el antiguo arrendamiento. Se señalan para la subasta los dias 2 y 5 de febrero próximo, en la casa Puerta del Sol, núm. 28, cuarto tercero, en donde

desde hoy estará de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten enterarse de él con tiempo, desde las doce á las tres de la tarde, todos los dias, excepto los de fiesta. Madrid 2 de enero de 1850. El administrador. 6

Parada en venta.

En la villa de Torrecilla de la Orden, provincia de Valladolid, se vende una parada compuesta de dos caballos padres y tres garañones, de la pertenencia de don Bonifacio Monzon. Si alguna persona quisiera interesarse en ella, acuda á este sugeto en la referida villa, pues la arreglará.—Tiene de alzada el un caballo 7 cuartas y 11 dedos, es andaluz y de ocho años de edad: el otro de 7 cuartas 7 dedos y 9 años: los burros el uno tiene 7 cuartas largas, el otro algo escasas y el otro 7-menos 4 dedos. La edad del primero 4 años hechos, el segundo de 7 y el tercero de 10.

El ayuntamiento de la villa de Daganzo de Arriba, ha dispuesto que el dia 6 del corriente, de diez á doce de su mañana en la casa de ayuntamiento, se celebre otro segundo remate por no haber habido en el primero quien hiciese postura al arrendamiento de la casa carnerería para el año entrante de 1850, de los propios de la misma, donde estarán de manifiesto las condiciones con que tendrá lugar.

En la secretaría del ayuntamiento de la villa de Belmonte de Tajo, se halla de manifiesto el amillaramiento rectificado que ha de servir de tipo para el derrame de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año de 1850, por espacio de tres dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*. Lo que se anuncia á los terratenientes en ella para que puedan reclamar de agravios pasado dicho término sin haberlo efectuado no se oirá á nadie.

Habiendo resuelto el señor intendente de rentas de esta provincia, que para el arriendo de los derechos de los ramos de aceite y aguardiente por todo el corriente año, se celebre en la villa de Colmenar Viejo un remate extraordinario para cada uno de dichos dos artículos, bajo la última proposicion de 12,360 rs.; habiendo señalado para su remate el dia 6 del corriente en la sala consistorial y hora de las once de la mañana en adelante.

El aprovechamiento de la caza, leñas y pastos del soto del Parral, de los propios de la villa de Ciempozuelos, ha rematado por primera vez, en 6,600 reales, en cada uno de los ocho años por que ha de durar, siendo de cuenta del rematante el pago del guarda ó guardas. Y para su segundo y último remate con la mejora del cuarto se ha señalado el domingo 6 del corriente mes en las casas consistoriales de once á una del dia, ante el alcalde constitucional de dicha villa. Lo que se anuncia al público para que si alguna persona quiere hacer dicha mejora, lo verifique ante dicho alcalde, en el espresado dia sitio y hora; ó antes en la secretaría del ayuntamiento de la espresada villa.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Atocha, n. 402.